



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 03 DIC. 2019

GA 007855

Señora
YESENIA WEHDEKING NAVAS
Cantera Título Minero GIT 081
Calle 96 No.42C-93

Barranquilla

Ref. Resolución No. 0000952 28 NOV. 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 – 43 piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

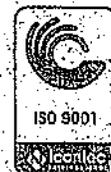
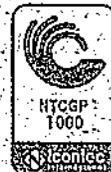
En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

Alberto Escobar
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: 1409-309
Elaboró: Dujillo
Revisó y Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección (SUPERVISORA)

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.co
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

1

RESOLUCION No: **0000952** DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
00001397 DE 2019

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales y legales y teniendo en cuenta lo señalado por la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, Resolución 660 de 2017, Resolución 036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 483 de 27 de agosto de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., otorgó Licencia ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y aprovechamiento forestal, a la señora Yesenia Wehdeking, para la operación del proyecto minero TM GtT -081.

Que el permiso de emisiones atmosféricas se encuentra vencido a la fecha del seguimiento ambiental, por tal razón se le requirió que previo al inicio de actividades mineras, las cuales se encuentran suspendidas, debería tramitar ante la Corporación el permiso de emisiones atmosféricas.

Que con el radicado No. 006139 del 12 de Julio de 2019, la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.518 de Barranquilla, en calidad de propietario del proyecto Cantera Titulo minero GIT -081, en jurisdicción del corregimiento de Saigar, municipio de Puerto Colombia — Atlántico, aportó información relacionada con la solicitud de trámite del permiso de Emisiones atmosféricas, para la actividad de explotación de material de construcción tipo arenas y gravas.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., expidió el Auto No. 00001397 del 6 de Agosto de 2019 "POR EL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA CANTERA TM GITO81, PROPIEDAD DE YESENIA WEHDEKING NAVAS, JURISDICCION SALGAR, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA — ATLANTICO.", que el Auto en mención en la disposición Tercera, ordenó el valor a cobrar por concepto de evaluación ambiental del permiso ambiental solicitado, contemplado en la Tabla No. 39, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, correspondiente a los valores totales por concepto de evaluación de usuarios de impacto medio, ajustados al porcentaje del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad correspondiente, por un total de VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$26,968.061.00 M.L).

Que el señalado acto administrativo fue notificado a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, el día 22 de Octubre de 2019, mediante escrito radicado ante esta Corporación con el No. R-0010156-2019 y estando dentro del término legal, la recurrente presentó recurso de dentro del término legal, contra el Auto No. 00001397 de 2019.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La sociedad Señora YESENIA WEHDEKING NAVAS muestra su inconformidad ante el valor liquidado en el Auto No.00001397 de 2019, exponiendo los siguientes argumentos:

"...1. RESPECTO A LOS ANTECEDENTES Y ASUNTO A RECURRIR

"HECHOS

RESOLUCION No: **0000952** DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
00001397 DE 2019

...2. Dicha suma se origina de la tabla 39 de la Resolución 00036 de 2016, la cual revisada se evidencia que obedece a los costos de las actividades de alto impacto, que requieren de 8 profesionales para su evaluación.

3. Es importante aclarar que la evaluación que se realiza a la Cantera no se lleva a cabo por 8 profesionales, según lo que registra en nuestros archivos y se constató en las visitas e informes técnicos que se han adelantado solamente son tres funcionarios, más el abogado que proyecta el acto administrativo serían 4 profesionales y no los 8 en los cuales se basa el cobro realizado por ustedes.

4. Que adicionalmente, el proyecto se ha venido realizando y se pretende dar continuidad en una extensión de (06) Hectáreas, lo que demuestra que es un proyecto de pequeña escala a diferencia de otros proyectos mineros que se ubican en el departamento del Atlántico y que aún a pesar de ello reciben cobros inferiores a lo establecido en el auto de la referencia.

5. que como titular del proyecto reconozco la existencia de un sistema y método para el cálculo de las tarifas por concepto de los servicios de Evaluación y Seguimiento de los instrumentos de control, el cual es presuntamente aplicado dentro de la Resolución 0036 de 2016 por parte de la CRA.

6. que se debe dar aplicabilidad a la Resolución 1280 de 2012 y no lo dispuesto en la Resolución No. 0036 de 2018, ya que a su vez establece un valor de \$26.968.061, cifra evidentemente superior al máximo valor señalado en la Resolución 001280 de 2012, el cual establece el cobro de acuerdo al proyecto. Siendo así a pesar que se reconozca la autonomía otorgada a la Corporación por sí misma la Ley 99 de 1993, también debe observarse la potestad concedida al Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible como ente rector de la política nacional, pues es claro que la reglamentación de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento está a cargo del señalado Ministerio y dicha potestad fue ejercida con la expedición de la Resolución 1280 de 2012.

Petición

Con base en lo anterior le solicito se proceda a modificar el cobro realizado por medio del 0001397 del 6 de Agosto de 2019."

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Que una vez evaluado el recurso, la Corporación entra a resolver el mismo verificando que se reúnan los requisitos exigidos en la Ley 11345 de 2011.

"ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."

RESOLUCION No: **0000952** DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00001397 DE 2019

Presentación oportuna del recurso de reposición: Teniendo en cuenta que el recurso de reposición se presentó por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado con el artículo 76 de la Ley 1134 de 2011, es procedente la admisión del recurso.

CONSIDERACIONES TECNICOS JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Se examinan las razones del recurrente, en el cual es claro la manifestación de su inconformidad frente a lo ordenado en el Auto No. 00001397 de Junio de 2019, ya que se establece un cobro por concepto a la evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, toda vez que el número de profesionales que evalúan dicha solicitud es de 8 profesionales cuando manifiesta que siempre han sido 4, así mismo cuestiona la autonomía de la Corporación en cuanto a la Resolución aplicable para liquidar los costos de evaluación, siéndole aplicable la Resolución 1280 de 2012.

Que se procede a realizar un análisis jurídico del Auto recurrido, en el cual frente a lo manifestado en la aplicación de la Resolución 1280 de 2012, la Corporación Autónoma Regional es una autoridad ambiental autónoma tanto administrativa como financieramente, no tiene superior jerárquico, si bien es cierto el Ministerio fija las políticas ambientales del orden nacional que son seguidas por las demás autoridades ambientales, las mismas no pierden su carácter de entes descentralizados, así mismo la misma ley 99 de 1993 fija esta autonomía, la Resolución 1280 de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115, en el caso específico no se aplica esta resolución ya que la misma es para proyectos que se les conoce su valor, es decir se conoce el costo del proyecto y en el caso de la Cantera no existe un valor del mismo tasado en salarios mínimos.

En este orden de ideas, el párrafo 2, del Numeral 2 de la Resolución 1280 establece que: el uso e implementación de la tabla única es de carácter obligatorio, esto aplica para todos los cobros efectuados por las Corporaciones Autónomas Regional y su uso conforme su estructura y funcionamiento dado su carácter autónomo y particular.

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la resolución N° 1280 de 2010, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo

RESOLUCION No: 0000952 DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
00001397 DE 2019

valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa.

Que de conformidad con los diferentes fenómenos y sucesos que afectan los recursos naturales y las nuevas disposiciones, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico consideró necesario replantear la forma y conceptualización de los cobros por los servicios que se prestan teniendo en cuenta el impacto ambiental generado expidiendo la Resolución No.000036 del 22 de Enero de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018.

En este sentido para la clasificación de los impactos la Corporación tomó en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad

En virtud de lo anteriormente expuesto se hizo necesario establecer los parámetros y procedimientos para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento a licencias, ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental de competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico definiendo una regulación clara y de fácil aplicación tanto para el usuario como para los profesionales que hacen parte de la entidad mediante la adopción de parámetros que cuantifiquen los servicios, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes.

Que en cuanto a los costos del servicio, el Artículo 3 de la Resolución N° 000036 de 2016, modificada por la Resolución No. 000359 de 2018, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos, y gastos de viaje, y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

En este orden de ideas, la Corporación aplica en el momento de liquidar los costos de evaluación y seguimiento la Resolución No.00036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, las cuales revisten de toda la legalidad como actos administrativos en firme revestidos de constitucionalidad.

Así las cosas no damos la razón al recurrente en cuanto la aplicación de la Resolución 1280 de 2012 tal como ya se ha explicado en éste acto administrativo, respecto al número de profesionales necesarios para la evaluación del permiso de emisiones, esta Corporación le informa que no son 8 profesionales los que evalúan el permiso de emisiones atmosféricas, sino 5 tal y como lo describe la Tabla No. 11 de las Resolución 00036 de 2016, dará la razón a la recurrente en cuanto al número de profesionales y se bajaran de 5 a 3 su número, lo que hace que se presente una modificación respecto al valor de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, el cual teniendo en cuenta lo establecido en el Auto No. 0001397 de 2019, se entenderá la explotación de la cantera como usuario de alto impacto y se mantendrá el porcentaje del IPC, discriminado así:

RESOLUCION No: **0000952** DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No. 00001397 DE 2019

HONORARIOS EVALUACION EMISIONES ATMOSFERICAS ALTO IMPACTO						
A 24	A 19	A 18	TOTAL	IPC 2017: 5,75	IPC 2018: 4,09	IPC 2019 3.18
\$ 3.204.205	\$ 4.582.583	\$ 3.755.935	\$ 11.542.723	\$ 12.206.429	\$ 12.705.671	\$ 13.109.711

TOTAL HONORARIOS	\$ 13.109.711
GASTOS DE VIAJE	\$ 237.756
TOTAL PARCIAL	\$ 13.347.467
GASTOS ADMON 25% (Gastos Admo+Gastos Viaje)	\$ 3.336.866
TOTAL	\$ 16.684.333

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, podemos concluir que es procedente el recurso impetrado contra el Auto No. 00001397 de 2019, en el sentido de modificar el valor del cobro por concepto de evaluación del permiso de emisiones atmosféricas, teniendo en cuenta el número de hectáreas intervenidas y de profesionales que intervendrán en la evaluación del mismo, así las cosas los costos serán fijados en un valor DIECISEIS MILLONES SISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$16.684.333), tal como se ha detallado en la presente actuación.

En razón a lo anterior

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Tercero del Auto No. 00001397 del 28 de Junio de 2019 de la Resolución No. 000682 de 2019 de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído, el cual quedará de la siguiente forma:

"**TERCERO:** La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.140.844.518 de Barranquilla, previamente a la continuación del presente trámite debe cancelar la suma correspondiente a DIECISEIS MILLONES SISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$16.684.333), por concepto de evaluación ambiental al permiso de Emisiones Atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 000036 de 2016, modificada por la Resolución 359 de 2018, la cual fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación, con el incremento del (%) del IPC autorizado por la Ley, para la anualidad correspondiente."

ARTÍCULO SEGUNDO: Los párrafos y demás artículos del Auto 00001397 del 6 de Agosto de 2019, continúan vigentes y sin ninguna modificación.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

6

RESOLUCION No. 0000952 DE 2019

POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO No.
00001397 DE 2019

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, NO procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

28 NOV. 2019

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 1409--309
Elaboró: Jirujillo
Revisó y Aprobó: JULIETTE SLEMAN CHAMS, Asesora de Dirección (SUPERVISORA).